

REVISTA  
DE  
CIENCIAS ECONÓMICAS

---

PUBLICACIÓN MENSUAL

DEL

Centro Estudiantes de Ciencias Económicas.

---

DIRECTOR:

ROBERTO GUIDI

---

AÑO II

NÚM. 24

JUNIO DE 1915



DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
1835 - CALLE CHARCAS - 1835  
BUENOS AIRES

## **DOS CASOS FRECUENTES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE QUIEBRAS**

---

Es sabido que la ley actual sobre quiebras se dictó sobre la base de la ley antigua y que quedaron vigentes multitud de disposiciones, textualmente incorporadas a la nueva ley, o transcriptas con ligeras variantes en la redacción.

Los títulos III, IV y V de la nueva ley se ocupan de resoluciones que se adoptan en un solo acto: el art. 10 establece, en el inc. 3, que el juez dentro de las 24 horas de la presentación del deudor en convocatoria de acreedores ordenará la publicación de edictos citando para una junta de verificación; de ésta se ocupa el título III, y los títulos IV y V de las dos resoluciones con las que el juicio puede terminar: el concordato y la adjudicación de bienes. Los artículos 33 y 42 declaran esa terminación.

El art. 109 de la ley de quiebras, que es tomado de la antigua ley dispone que «habrá igualmente lugar a la reivindicación del precio de venta de efectos mandados en comisión y vendidos y entregados por el comisionista, siempre que ese precio no haya sido pagado antes de la quiebra ni compensado en cuenta corriente entre el fallido y el comprador, aun en el caso de que el comisionista hubiese percibido comisión de garantía». Este crédito es el que por el art. 91 se clasifica bajo la denominación de «acreedores de dominio».

Sucede en la práctica de la ley que el contador, en su

Informe, se pronuncia generalmente reconociendo o desconociendo los privilegios, y la junta vota, también por lo general, en el sentido aconsejado por el contador.

Ahora bien; es fácil, o por lo menos posible, que en materia de crédito por precio de las mercaderías vendidas en las condiciones del citado art. 109, el acreedor sostenga su carácter de acreedor de dominio y el contador lo desconozca. La junta, compuesta de acreedores quirografarios, en gran mayoría, vota y reconoce el crédito como quirografario pura y simplemente. Enseguida se vota el concordato, en cuya votación se abstiene el referido acreedor para no perder su derecho, y, si el concordato se rechaza y se declara la quiebra, el acreedor ejerce su derecho dentro de la quiebra. Pero si por el contrario ocurre el caso más común, que es el de la aceptación del concordato en los términos ofrecidos por el deudor, se presenta la cuestión de saber cuál será la situación del acreedor que ha reclamado para sí el carácter de acreedor de dominio sobre el precio de la mercadería vendida y no cobrada por el deudor a la época de su presentación.

Desde luego debe admitirse que, no siendo por determinación de la ley un simple acreedor quirografario, no está sometido al concordato, y contra la opinión contraria bastará con decir que, si debiera esperar o aceptar el concordato, desaparecería en el primer caso su derecho porque en una futura quiebra ya el precio no aparecería cobrado después de la presentación sino antes y su crédito quedaría clasificado como común, y, en el segundo caso, debería resignarse a cobrar sólo el porcentaje ofrecido en el concordato, en cambio de un crédito garantizado por la ley con la acción reivindicatoria.

Si, en lugar de la inacción, el acreedor opta por el ejercicio de la acción que le acuerda el art. 16 in fine, para reclamar judicialmente lo que en la junta de verificación no se le ha reconocido, el juez le dirá que el juicio ha terminado por la aceptación del concordato y que no puede haber en él otros ulteriores pronunciamientos.

Si el acreedor opta por reclamar en juicio ordinario el importe de sus mercaderías vendidas en consignación, el deudor le opondrá como defensa el concordato aceptado,

ya sea por la cantidad o por la exigibilidad, y cuando el acreedor invoque en su favor la protección legal del art. 98 y 109 de la ley de quiebras, el juez podrá decir que el privilegio y el carácter del crédito no se pueden declarar en un juicio ordinario por cobro de pesos, sino en la quiebra, la que, a su vez, tampoco se ha producido.

Nos limitamos a señalar un grave defecto ocasionado por la adopción, en la nueva ley, de las disposiciones de la antigua, dejando un vacío que sólo puede ser reemplazado por fallos interpretativos, susceptibles de error y variables con la variación de personas que compongan el tribunal y la variación de criterio interpretativo a que tales cambios puedan dar lugar.

Otro caso no menos grave y no menos frecuente es el de los acreedores que, encontrándose ya su deudor en pleno estado de cesación de pagos, se apresuran a obtener garantía hipotecaria por el importe de sus créditos. La tregua que esta medida proporciona a los deudores termina generalmente en la convocatoria de acreedores, a la que los antiguos quirografarios que tuvieron más suerte o más premura en cambiar el carácter de su crédito asisten munidos de su respectivo privilegio en detrimento de los otros acreedores quirografarios.

El art. 76 de la ley de quiebras, tomado de la antigua ley, establece que los actos verificados por el fallido «después de la fecha en que el tribunal establezca la efectiva cesación de pagos adolecerán, con relación a la masa, de nulidad absoluta o relativa». El art. 77 clasifica en la primera categoría, o sea de nulidad absoluta, «todas las hipotecas, anticresis y prendas que se establezcan sobre bienes del deudor por obligaciones de fecha anterior que no tuvieran esa calidad».

Una disposición tan clara y tan justa para un estado de cesación efectiva de pagos no tiene aplicación para el caso que nos ocupa. En la junta de verificación se acepta el concordato, (es esta la generalidad de nuestra época actual), se declaran los privilegios del acreedor que ha transformado su crédito quirografario en hipotecario, y el acreedor que conozca la efectiva cesación de pagos, y aun la

comisión liquidadora que se haya nombrado en la adjudicación de bienes, quedan privados de salvaguardar sus derechos y los derechos de los demás acreedores quirografarios, invocando la nulidad absoluta de esa hipoteca celebrada después de la efectiva cesación de pagos.

Si ocurre ante el juez de la convocatoria, éste dirá que el juicio está terminado, y no puede haber ulteriores pronunciamientos. Si solicita allí la sola declaración de la efectiva cesación de pagos, que muchas veces se remonta a meses atrás, el juez dirá que la determinación judicial de la efectiva cesación de pagos sólo corresponde a la situación del art. 46 y 47 y al estado de quiebra.

Finalmente, la acción del art. 961 y siguientes del código civil tampoco le protege eficazmente; los requisitos del art. 962 del mismo parecen expresamente calculados, treinta años antes de la sanción de la ley de quiebras, para dificultar y poner trabas a la única acción que ha quedado a los acreedores quirografarios, después de la reforma, para protegerse contra los actos de otros acreedores poco escrupulosos.

MARIO A. RIVAROLA.

---